SUCESIÓN
RADICADO: 08001405300320230026100
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA GARCÍA CAMACHO
CAUSANTE: ESTHER ALICIA NAVARRO DE VARELA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de *Sucesión*, presentada por ANTONIO MARÍA GARCÍA CAMACHO, del causante ESTHER ALICIA NAVARRO DE VARELA; a su vez, dirige la demanda en contra de NEILA VARELA NAVARRO, NANCY ISABEL VARELA NAVARRO y PERSONAS INDETERMINADAS. La cual, fue recibida electrónicamente el 28 de marzo del 2023, estando pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

SUCESIÓN
RADICADO: 08001405300320230026100
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA GARCÍA CAMACHO
CAUSANTE: ESTHER ALICIA NAVARRO DE VARELA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que ANTONIO MARÍA GARCÍA CAMACHO; quien actúa en nombre propio, presenta demanda de *Sucesión* del causante ESTHER ALICIA NAVARRO DE VARELA; a su vez, dirige la demanda en contra de NEILA VARELA NAVARRO, NANCY ISABEL VARELA NAVARRO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, enmarca la naturaleza del proceso de sucesión determinándola como Liquidatario, de acuerdo a lo dispuesto su *Sección Tercera, Título I*. Siendo así, acompañando con la demanda deberá presentarse el inventario y avalúo de los bienes relictos, de las deudas y las compensaciones, como referencia a lo establecido en el artículo 489 de la misma norma.

Para esta solicitud en particular, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el art. 488 del C. G. del P., el cual, establece que, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión, de la siguiente manera:

> *"ARTICULO 1312. <PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO>. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y* ***todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito****. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.*
>
> *Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto."*

De acuerdo con lo anterior, todo acreedor deberá presentar con la solicitud de apertura de sucesión el titulo ejecutivo en el que conste una obligación clara, expresa y exigible. De la forma, en que se encuentra previsto en el artículo 422 del C. G. del P[1].,

[1] ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

es decir, debe reunir condiciones formales del título ejecutivo, que emane del causante y constituya plena prueba.

Según el escrito de la demanda, las pretensiones solicitan la apertura del proceso de sucesorio, la elaboración de inventarios y avalúos, sea reconocido como acreedor del causante al demandante; en virtud, de la celebración de contrato de prestación de servicios de abogado para el trámite de proceso ordinario laboral promovido en favor de ESTHER ALICIA NAVARRO DE VARELA (QEPD), en contra de ECOPETROL S.A., acordado como honorarios el 25%, del retroactivo pensional pretendido. En primera instancia, este fue conocido por el *Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,* identificado con el radicado N° 08001310500720160041800. Posteriormente, el *Tribunal Superior de Barranquilla*, concedió las pretensiones de la demandante y condenó a la sociedad ECOPETROL S.A., a cancelar sustitución pensional, retroactivo e intereses moratorios. Hasta aquí, todas las actuaciones se surtieron en vida de la poderdante.

El 25 de agosto del 2020, se produjo el fallecimiento de la señora ESTHER ALICIA NAVARRO DE VARELA (QEPD); luego, el 11 de enero del 2022, el *Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,* profirió Auto de obedézcase y cúmplase frente a la decisión adoptada por su superior jerárquico. Por esto, en cumplimiento de la orden judicial, la demandada ECOPETROL S.A., depositó títulos por la suma de *Noventa Y Dos Millones Trecientos Sesenta Y Nueve Mil Trecientos Siete Pesos* ($92.369.307=), dichos conceptos, no han sido pagados, como tampoco, los honorarios profesionales a los que dice tener derecho el solicitante. Por lo anterior, considera que le asiste la adjudicación y cancelación de la suma de *Veintitrés Millones Noventa y Dos Mil Trecientos Veintiséis Pesos Con Setenta y Cinco Centavos* ($23.092.326.75=), y se expida orden de pago correspondiente. También, solicita se notifiquen/emplacen los herederos y personas indeterminadas que deban concurrir al proceso.

Pues bien, revisado el contenido del contrato de prestación de servicios profesionales N° 0025/2015 anexo a la demanda (visible a fl. 14 del archivo 01Demanda), en virtud del cual, el actor se considera acreedor del causante, para solicitar la apertura del proceso sucesorio. Observa el Despacho, que no contiene con claridad, de forma expresa y exigible la obligación que determina el demandante como acreencia en su favor, en ocasión a la prestación de sus servicios profesionales como abogado el trámite del referido proceso ordinario laboral.

Es menester recalcar, lo dispuesto en el artículo 422 del C. G del P., del que se derivan las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, desarrollados en la Sentencia T 747 de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual, la Honorable Corte, aclaró:

---

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(…) Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. ***Es clara la obligación que no da lugar a equívocos****, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.* ***Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación****.* ***Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada****.*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo****, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida****".*

De lo anterior expuesto, resulta incontrovertible que, en el caso que nos ocupa, no se halla contenida la obligación indicada por el solicitante de la apertura del proceso sucesorio, para ser considerado como acreedor de la señora ESTHER ALICIA NAVARRO DE VARELA (QEPD), dentro del contenido del contrato de prestación de servicios aportado; así las cosas, no se pueden tenerse satisfechos los requisitos para derivar del documento un título con fuerza ejecutiva; por lo tanto, deviene forzoso negar la apertura de sucesión intestada solicitada

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

NEGAR la apertura de la sucesión intestada presentada por ANTONIO MARÍA GARCÍA CAMACHO, del causante ESTHER ALICIA NAVARRO DE VARELA (QEPD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

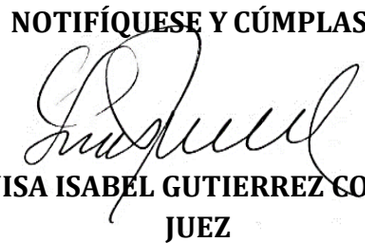

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a887a22a5043b3c6fbd6675928858560eed1549200e65efd46cb423e65e06613**

Documento generado en 26/05/2023 01:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica